



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2008-PA/TC

LIMA

ALICIA AURORA SILVA ORSINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Aurora Silva Orsini contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N° 5095-90-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 1990; y que por consiguiente, se actualice y se nivele su pensión de jubilación con arreglo a la Ley 23908, con el reajuste trimestral automático, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas que correspondan.

La emplezada contesta la demanda manifestando que la pretensión de la demandante debe tramitarse en una vía procedimental adecuada que contenga estación probatoria, con el fin de determinar a ciencia cierta si nuestra entidad no le ha reconocido una prestación previsional de acuerdo a la Ley 23908, desde que le fue concedida la pensión de jubilación.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara infundada la demanda, argumentando que el beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley N° 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada estimando que la pensión otorgada a la actora es superior al monto otorgado por el beneficio pensionario concedido por la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2008-PA/TC

LIMA

ALICIA AURORA SILVA ORSINI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que la recurrente padece de hipertensión arterial.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908; además pide la indexación trimestral de su pensión.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 5095-90, de fecha 7 de septiembre de 1990, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/. 1'356,194.42, a partir del 17 de marzo de 1990, habiendo acreditado 22 años de aportaciones durante la vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2008-PA/TC

LIMA

ALICIA AURORA SILVA ORSINI

018-84, de 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N° 012-90-TR, del 1 de marzo de 1990, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma de I/ 250,000.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 8 de junio de 1991, ascendió a I/. 750,000.00, monto menor al otorgado.
8. En consecuencia, se evidencia que en beneficio de la demandante no se aplicó la pensión mínima vigente, puesto que el monto otorgado resultaba mas beneficioso. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
10. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural /001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años ó más de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante, con 22 años de aportaciones acreditados, percibe una suma mayor a la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
12. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2008-PA/TC

LIMA

ALICIA AURORA SILVA ORSINI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley 23908, a la pensión inicial de la demandante y a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR